

LEY S Nº 3608

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º - Se regula por la presente la prestación del servicio de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes, como así también las actividades anexas y complementarias que con motivo de éstas se desarrollen, por parte de personas humanas o jurídicas privadas. Las actividades que las mismas desarrollen están exclusivamente orientadas a la prevención de la comisión de delitos y tienen el carácter de actividades complementarias, subordinadas a la normativa y políticas que regulen la seguridad pública por parte de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º - Se consideran actividades reguladas por la presente, las que a continuación se detallan:

- a) **VIGILANCIA PRIVADA:** Es la prestación de servicios que tienen como objetivo la seguridad de bienes y de personas, por parte de personal sin facultades para portar armas.

Queda comprendido en el presente, el servicio de vigilancia a distancia, mediante alarmas interconectadas con centros de control y alerta.

En caso que se requiera servicio de vigilancia privada con facultades para portar armas, el solicitante debe contratar el servicio adicional de agentes pertenecientes a la Policía de la Provincia de Río Negro.

- b) **CUSTODIAS PERSONALES:** Consiste en el servicio de acompañamiento y protección de personas determinadas, por parte de personal facultado para el uso de armas, con el objeto de disuadir que sean pasivas de actos ilícitos.
- c) **CUSTODIA Y TRANSPORTE DE BIENES Y VALORES:** Son los servicios de depósito, custodia, recuento y clasificación de billetes, títulos, valores y demás objetos que por su peligrosidad, valor económico o expectativas que generen puedan requerir protección especial sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras. Asimismo, el transporte y distribución de dichos objetos a través de los distintos medios, realizándolos en su caso, mediante vehículos autorizados por la autoridad de aplicación. Se excluyen de las actividades permitidas en el presente inciso, los servicios que por legislación de seguridad bancaria establecen la prestación de los mismos por parte del personal policial en actividad de la provincia.
- d) **ACTIVIDADES ANEXAS:** Las que comprenden la organización, provisión, comercialización, instalación y mantenimiento de equipos electrónicos, ópticos y electro-ópticos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica para la protección de bienes, personas y contra el fuego u otros siniestros, sistemas de observación y registro, imagen y audio, así como la recepción, transmisión, verificación y registro de las señales y alarmas.

Artículo 3º - Es autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Seguridad y Justicia, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia.

Artículo 4º - El gobierno de la Provincia de Río Negro, en uso del poder de policía para procurar la protección de personas y bienes con arreglo a lo dispuesto por la Constitución Nacional, por la Constitución Provincial y las leyes vigentes en la materia, ejerce en forma indelegable las facultades de autorización, inspección y

compulsa de libros y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social y el desarrollo de sus actividades en su jurisdicción.

Artículo 5° - Las actividades y servicios de seguridad privada se prestan con absoluto respeto a la Constitución Nacional y Constitución Provincial con sujeción a la presente y al resto del ordenamiento jurídico. El personal de seguridad privada se atiene en sus adecuaciones a los principios de integridad y dignidad, protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.

Artículo 6° - Las empresas y el personal de seguridad privada tienen obligación especial de auxiliar a las fuerzas policiales, prestarles su colaboración y seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, los establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieran encargados en el marco de las funciones que específicamente les atribuye la ley, cuando el Gobierno de Río Negro así lo disponga.

Artículo 7° - La autoridad de aplicación autoriza el ejercicio de la actividad, previa acreditación de la inscripción en los Registros Nacional y Provincial de Armas (REPAR Y RENAR) del armamento que se afecta a la actividad, el que debe ajustarse a lo dispuesto por la presente y demás leyes regulatorias en la materia. Asimismo incorpora los datos de las personas humanas y jurídicas autorizadas en un Banco de Datos de dependencia exclusiva de la autoridad de aplicación.

Artículo 8° - También deben asentarse en el Banco de Datos los de las personas humanas y jurídicas que, por el carácter interjurisdiccional de su actividad, posean habilitación expedida por la Secretaría de Seguridad Interior y realicen actividades en jurisdicción de la Provincia de Río Negro aunque no posean en la misma su domicilio social.

Artículo 9° - El Banco de Datos de los Servicios de Seguridad Privada de la Provincia es de acceso público, de actualización permanente y obligatoria. La autoridad de aplicación remite copia certificada del mismo a la Defensoría del Pueblo de la Provincia, como depositario extrapoder de información restringida. La reglamentación de la presente determina los alcances, formalidades y condiciones para el acceso a la información por parte de aquellos ciudadanos que así lo requieran.

Artículo 10 - Las empresas deben llevar Libros-Registros, foliados y rubricados por la autoridad de aplicación. En ellos se registran las altas y bajas del personal de la empresa debiendo comunicarse las modificaciones dentro de las setenta y dos (72) horas de producidas. Tales circunstancias son asentadas por la autoridad de aplicación en el Banco de Datos. También deben asentarse en los Libros-Registros las armas de fuego afectadas y el parque de municiones existente; el nombre del personal autorizado para su uso así como ocasiones y objetivos en que dicho personal haga uso de las mismas.

Artículo 11 - La autoridad de aplicación puede requerir la información contenida en los Libros-Registros y determina la forma en que tales libros deben ser llevados. En ningún caso el plazo de conservación de los Libros-Registros es inferior a los diez (10) años.

Artículo 12 - Las personas humanas o jurídicas privadas autorizadas al ejercicio de las actividades reguladas por la presente presentan un informe sobre sus

actividades a la autoridad de aplicación con la periodicidad que la reglamentación determine. En dichos informes deben constar los servicios de seguridad contratados con terceros, individualización del contratante y naturaleza del servicio contratado, subcontrataciones, así como todo otro aspecto relacionado con la seguridad pública que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 13 - La autoridad de aplicación debe informar a la Comisión de Seguridad Interpoderes de Río Negro, con una periodicidad no superior a los seis (6) meses, sobre el funcionamiento del sector, adjuntando informe particularizado sobre aquellas personas humanas o jurídicas que hubieran infligido la presente.

Artículo 14 - Las empresas y el personal de seguridad, en relación de dependencia, contratado, subcontratado o independiente, no pueden ejercer ningún tipo de investigación que tenga por objeto establecer el origen racial o étnico, el estado de salud o sexualidad de persona alguna, opiniones políticas, sindicales o religiosas o controlar la expresión de tales opiniones, ni crear o mantener Banco de Datos sobre tales cuestiones.

Artículo 15 - Las empresas y el personal de seguridad tienen expresamente prohibido comunicar a terceros, a excepción de lo prescripto en el artículo 8° de la presente o por requerimiento judicial cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien.

Artículo 16 - Los prestadores de servicios de seguridad privada se encuentran obligados a poner en conocimiento de la autoridad policial y/o judicial correspondiente, todo hecho delictivo del que tomen conocimiento sus responsables y/o empleados en el ejercicio de sus funciones. El ocultamiento o retardo en efectuar las correspondientes denuncias en tiempo y forma es motivo de las sanciones previstas en la presente sin perjuicio de las que correspondieren de acuerdo al Código Penal.

Capítulo II

De la habilitación, requisitos y obligaciones de los prestadores

Artículo 17 - Las personas jurídicas prestadoras del servicio deben responder a la organización societaria que la reglamentación determine, quedando expresamente prohibida la inclusión de formas societarias en las cuales no se pueda conocer fehacientemente la identidad de los socios.

Artículo 18 - Es condición para la habilitación de las personas humanas solicitantes, así como de los administradores, gerentes, directores, asesores, mandatarios, socios y/o gestores si se tratara de personas jurídicas:

- a) Ser ciudadanos argentinos mayores de edad.
- b) Certificado de aptitud psico-física, otorgado por un establecimiento público de salud de la Provincia de Río Negro, expedido con una antigüedad no superior a los tres (3) meses de iniciación del trámite de habilitación.
- c) No encontrarse registrado en la Secretaría de Derechos Humanos o en los registros de la CONADEP por grave violación a los derechos humanos.
- d) Residir en el país, debiendo denunciar el domicilio real y toda variación del mismo dentro de los diez (10) días de producido, ante la autoridad de aplicación, para quienes ejerzan la prestación exclusivamente en Río Negro, deben acreditar domicilio en esa provincia.
- e) No encontrarse procesado o condenado por delito doloso. En caso de

registrar antecedentes judiciales debe presentar testimonio con absolución o sobreseimiento definitivo.

- f) No revistar como personal en actividad en alguna fuerza armada, policial, de seguridad, organismos de información e inteligencia y/o de los servicios penitenciarios.
- g) No haber sido exonerado ni poseer antecedentes desfavorables compatibles con esta actividad en la administración pública nacional, provincial o municipal, ni en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, organismos de inteligencia y/o penitenciarios.
- h) No haber participado durante la vigencia de la presente, de actividades, empresas o agencias de seguridad e investigaciones sin la correspondiente habilitación.
- i) La formación profesional que la reglamentación o la ley determinen.
- j) No haber sido denunciado ni tener antecedentes relacionados por causas de violencia familiar.
- k) Contar con un certificado de idoneidad, el cual es expedido de acuerdo a las especificaciones dispuestas en la reglamentación.

Artículo 19 - Son requisitos complementarios para obtener el certificado de habilitación, los siguientes:

1. En el caso de las personas humanas:
 - a) La contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil hacia terceros en los términos establecidos en la reglamentación.
 - b) Certificado de cumplimiento de las obligaciones previsionales y fiscales.
2. En el caso de las personas jurídicas:
 - a) Póliza de seguros de responsabilidad civil.
 - b) Otorgamiento de una garantía fijada por reglamentación de esta Ley.
 - c) Capital mínimo proporcional a la cantidad de personal contratado por la empresa o al valor de los bienes propios denunciados por ésta.
 - d) Pago de la tasa de habilitación que será fijada por la reglamentación.
 - e) Certificado de domicilio de su sede social y administrativa.
 - f) Certificado de cumplimiento de las obligaciones previsionales y fiscales.
 - g) Declaración jurada conteniendo nómina de accionistas de la empresa con especificación del porcentaje societario de cada uno. De cada modificación deberá informarse a la autoridad de aplicación en el plazo de treinta (30) días de producida.
 - h) En ningún caso la garantía y la tasa de habilitación deberán exceder las exigencias razonables de cada plaza, dentro del espíritu de impedir el monopolio de la actividad o dejarla reducida a un número mínimo de empresas.

Artículo 20 - La garantía exigida en el artículo 19, inciso 2.b) consiste en una suma de dinero en efectivo, seguro de caución, valores, títulos públicos nacionales o provinciales, según el valor de cotización en Bolsa en el momento de constituirse, certificado por entidad bancaria, donde se efectúe dicho depósito. Su finalidad es garantizar el pago de eventuales multas y su monto es fijado por la autoridad de aplicación.

Artículo 21 - Para la restitución de las sumas de dinero, títulos o valores depositados en caución, los prestadores presentan:

- a) Declaración jurada en la que conste fecha de cesación de actividades, haber abonado la totalidad de remuneraciones e indemnizaciones, cuotas sindicales, obras sociales y cajas previsionales en que se encuentran comprendidas las actividades. La declaración jurada debe estar certificada por contador público.
- b) Certificado de libre deuda o constancia equivalente del sistema de seguridad social.

Artículo 22 - El cambio de titularidad de las sociedades habilitadas debe contar con autorización previa de la autoridad de aplicación.

Artículo 23 - Los prestadores de servicios de seguridad privada deben contar con un director técnico, quien debe velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente y su reglamentación.

Debe reunir los requisitos exigidos en el artículo 18 de la presente y acreditar idoneidad profesional para la función.

A tal efecto se consideran idóneos:

1. Los licenciados y/o especialistas en seguridad y/o afines según lo establezca la reglamentación, con título habilitante extendido por autoridad competente y de conformidad con los programas oficiales aprobados por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos.
2. Los que se han desempeñado en cargos directivos en empresas de seguridad e investigaciones privadas por un lapso de diez (10) años o diez (10) años de servicios prestados en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o del servicio penitenciario como personal superior o por un lapso de diez (10) años como personal subalterno en dichas fuerzas, siempre que no posean antecedentes desfavorables durante su permanencia en la fuerza. A partir de dos (2) años de vigencia de la presente deben rendir un examen habilitante para mantener la condición de director técnico.

Artículo 24 - Los empleados destinados a tareas operativas de jefes de seguridad, supervisores, vigiladores y/o custodios de las personas humanas que desarrollen esta actividad en forma independiente deben poseer asimismo certificado habilitante correspondiente a cada actividad, otorgado por los establecimientos que la autoridad de aplicación determine. La reglamentación establece la vigencia de cada uno de ellos, los plazos para la capacitación del personal que cumple servicio y para la revalidación de los certificados, previo curso de reentrenamiento.

Los empleados destinados a tareas operativas que impliquen la utilización de armamento deben ser mayores de veintiún (21) años y acreditar la categoría de Legítimos Usuarios de Armas de "Uso Civil Condicional", que otorga el Registro Nacional de Armas.

Artículo 25 - Los prestadores son responsables ante la autoridad de aplicación en cuanto a que el personal a incorporar no registre antecedentes desfavorables para el cumplimiento de sus actividades de seguridad.

Con el consentimiento de los aspirantes deben solicitar todos los antecedentes policiales, judiciales o de organismos estatales donde se hubieran desempeñado. Las empresas que alteren, falsifiquen u oculten maliciosamente antecedentes negativos, son pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo V

de la presente. La reincidencia da lugar a su baja e inhabilitación permanente.

Artículo 26 - Las empresas de seguridad que tengan por objeto exclusivo la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos, equipos de videovigilancia o sistemas de seguridad, así como el asesoramiento y planificación de actividades, pueden ser eximidas reglamentariamente de alguno de los requisitos, a excepción de los previstos en el artículo 17.

Artículo 27 - Las empresas habilitadas no pueden utilizar nombres, uniformes, vehículos o material alguno que puedan inducir al usuario o a la población, a identificarlas como servicio de instituciones oficiales, derivados o dependientes de ellas o que hagan presumir que cumplen tales funciones.

Artículo 28 - Salvo la función de protección de transporte de dinero, valores, bienes u objetos, el personal de seguridad ejerce sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estén encargados sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías o espacios públicos ni en aquéllas que, no teniendo tal condición, sean de uso común. Para la implantación de servicios especiales de vigilancia y protección, en el caso de parques industriales o urbanizaciones aisladas, debe requerirse una autorización previa de la autoridad de aplicación.

Artículo 29 - Queda prohibido a las empresas de seguridad o vigilancia, a los servicios internos de vigilancia y a los integrantes o personal de los mismos que se encuentren en cumplimiento de sus funciones, realizar tareas de:

- a) Intercepción y/o captación del contenido de comunicaciones, sean postales, telefónicas, telegráficas, radiofónicas, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de cosas, voces, imágenes o datos a distancia.
- b) Adquisición de información a través de aparatos electrónicos, mecánicos o de cualquier otro tipo, excepción hecha de la realización de tareas de vigilancia por cuenta del propietario o legítimo tenedor del bien en el que se realiza la actividad.
- c) Obtención de cualquier información, registro, documento o cosa, para la cual es necesaria la entrada en domicilios privados o edificios públicos o la obligación del acceso a cosas, o bien la búsqueda, remoción, retorno o examen de cualquier tipo, salvo conformidad expresa y por escrito del titular del domicilio de que se trate o en su caso el propietario o legítimo tenedor de las cosas de que se trate.

Capítulo III

De las instalaciones y los medios materiales y técnicos

Artículo 30 - La autoridad de aplicación determina las características que deben reunir los medios materiales y técnicos que pueden utilizarse para el desarrollo de la actividad. Las características de dichos medios pueden ser modificadas cuando varíen las condiciones que determinaron su homologación.

En el caso del armamento sólo puede homologar las armas y municiones de uso civil en estado original y autorizadas por la legislación vigente.

Las empresas no pueden afectar a sus actividades un número de armas que supere la cantidad de sus agentes, pudiéndose autorizar un excedente de hasta diez por ciento (10%) en calidad de material de reserva. El parque de municiones almacenado debe estar relacionado con el armamento autorizado.

Artículo 31 - La autoridad de aplicación no homologa bajo ninguna circunstancia medios materiales o técnicos que atenten contra el honor, la intimidad personal y los demás derechos personalísimos. Tampoco homologa las que puedan producir daños, poner en peligro la seguridad ciudadana o causar molestias a terceros.

Artículo 32 - Sólo se autoriza el uso de armas cuando se trate de servicios de protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos; los de vigilancia y protección de fábricas, depósito o transporte de armas y explosivos; de industrias o establecimientos que se encuentren aislados y aquellos otros de análoga significación.

Artículo 33 - Las armas adecuadas para realizar los servicios de seguridad, previstos en el artículo anterior, sólo se podrán portar estando de servicio.

Artículo 34 - Las empresas estarán obligadas a comunicar a la autoridad de aplicación, para su registración en el Banco de Datos, los vehículos y edificios afectados a las actividades reguladas por la presente Ley, sean de su propiedad u otra forma de posesión y uso de acuerdo a la legislación vigente.

Igual requisito deberán cumplir respecto de los equipos de comunicación que se afectarán al desarrollo de la actividad. Para el caso de utilización de equipos de radio deberán acompañar, junto a la notificación, la autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones del Poder Ejecutivo Nacional en la que conste la frecuencia en que la empresa receptan las señales.

Capítulo IV De la capacitación del personal

Artículo 35 - La formación, actualización y adiestramiento del personal que desempeñe las actividades reguladas por la presente, se llevarán a cabo con sujeción a las normas que determine la autoridad de aplicación. Deberá estar a cargo de profesores acreditados y en centros de formación que deberán reunir los requisitos de ubicación y acondicionamiento especialmente en cuanto se refiere a los espacios para el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento en la utilización de armas de fuego y sistemas de seguridad.

Artículo 36 - Los centros de formación deberán llevar a cabo programas permanentes, los que tendrán como principios fundamentales el respeto por los derechos humanos y la observación de las garantías consagradas por la Constitución Nacional # y la Constitución Provincial #.

Artículo 37 - El personal docente y la dirección de los centros de formación deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la presente, a excepción de los determinados en el inciso c).

Capítulo V Régimen sancionador

Sección I - Infracciones

Artículo 38 - Serán consideradas infracciones:

- a) La prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la habilitación necesaria.

- b) La omisión, ocultamiento o falseamiento de los requisitos prescritos en los artículos 17 y 18.
- c) La realización de actividades prohibidas por los artículos 14 y 29.
- d) La instalación de medios materiales o técnicos no homologados.
- e) La negativa a facilitar, cuando proceda, la información contenida en los libros registros complementarios.
- f) El incumplimiento de las previsiones normativas sobre adquisición, almacenamiento, custodia y uso de armas o la tenencia de éstas por el personal a su servicio.
- g) La realización de servicios de seguridad con armas no autorizadas.
- h) La utilización de aparatos de alarma u otros dispositivos de seguridad no homologados.

Sección II - Sanciones

Artículo 39 - De acuerdo con lo establecido y cuando corresponda, la autoridad de aplicación, mediante acto administrativo que determine la reglamentación de la presente, podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Multas, entre el cinco por ciento (5%) y hasta un veinte por ciento (20%) del giro mensual según lo que surja de las correspondientes declaraciones juradas y/o auditorías contables, en su caso.
- b) Suspensión de la inscripción por un lapso no inferior a los treinta (30) y no superior a los noventa (90) días.
- c) Cancelación de la inscripción.

Las multas previstas en el inciso a) podrán ser consideradas sanciones complementarias cuando correspondiere la aplicación de las previstas en los incisos b) y c).

Artículo 40 - El material no homologado utilizado en las actividades que regula la presente serán decomisados y se procederá a su destrucción si no fueran de lícito comercio. Si el material secuestrado lo fuere sólo en razón de su utilización indebida por parte de los servicios privados de seguridad, sustanciado el proceso judicial pertinente, será entregado a la autoridad de aplicación para ser destinado al reequipamiento de las fuerzas de seguridad a su cargo y/o asociaciones civiles de tiro.

Artículo 41 - Contra las resoluciones que impongan sanciones, se podrán imponer los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo #.

Artículo 42 - Para la graduación de las sanciones, cuando no estén señaladas individualizadamente en los reglamentos, las autoridades competentes tendrán en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada y mantenida, para personas o bienes, la reincidencia, en su caso, y la capacidad económica del infractor. Cuando la comisión de las infracciones hubieren generado beneficios para los autores de las mismas, las multas que la autoridad competente aplique podrán alcanzar el monto de hasta dos veces el de dicho beneficio más la que les correspondiere en aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 43 - Los fondos recaudados en concepto de multa y aranceles, serán destinados al "Programa de Asistencia a la Víctima".

Sección III - Procedimiento

Artículo 44 - Toda persona que tuviere conocimiento de irregularidades cometidas por empresas o personas de seguridad privada en el desarrollo de sus actividades, podrá denunciar aquéllas ante la autoridad de aplicación. Iniciado el expediente, el órgano que lo haya ordenado podrá solicitar ante la autoridad de aplicación la adopción de las medidas cautelares necesarias para la adecuada instrucción del procedimiento, así como para evitar la continuación de la infracción o asegurar el pago de la sanción, en el caso de que ésta fuera pecuniaria y el cumplimiento de la misma en los demás supuestos.

Dichas medidas deberán ser proporcionales a la naturaleza de la presunta infracción y podrán consistir en:

- a) La requisa o secuestro de vehículos, armas, material o equipamiento prohibido o no homologado, como así los instrumentos y los efectos de la infracción.
- b) El retiro preventivo de las habilitaciones o permisos.
- c) La suspensión administrativa de la habilitación del personal de seguridad privada o en su caso, de la tramitación necesaria para el otorgamiento de aquélla mientras dure la instrucción de expedientes por infracciones graves o muy graves en materia de seguridad.

Artículo 45 - En caso de grave riesgo o peligro inminente para las personas o bienes, las medidas previstas en el inciso a) del artículo anterior, podrán ser adoptadas inmediatamente por los agentes de la seguridad pública de la provincia. Dichas medidas deberán ser ratificadas en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

Sección IV - Ejecución

Artículo 46 - Las sanciones impuestas serán ejecutorias, desde que la resolución adquiera firmeza por vía administrativa.

Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria el plazo para satisfacerla no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a treinta (30) días hábiles administrativos, desde su notificación pudiendo acordarse el fraccionamiento del pago.

Artículo 47 - En caso de suspensión temporal, cancelación de inscripciones, retiro de documentación y clausura o cierre de establecimiento o empresas, la autoridad de aplicación señalará un plazo de ejecución de las medidas, el que no podrá ser inferior a los quince (15) días ni superior a los dos (2) meses, oyendo al sancionado y a los terceros que pudieran resultar directamente afectados en la etapa procesal oportuna.

Artículo 48 - Para la ejecución forzosa de las sanciones se seguirá el procedimiento que determine la Ley de Procedimiento Administrativo #.

Artículo 49 - Las resoluciones sancionadoras, recaídas en los expedientes sustanciados, por infracciones graves podrán ser hechas públicas por la autoridad de aplicación, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Capítulo VI Disposiciones transitorias

Artículo 50 - Las personas físicas o jurídicas habilitadas con anterioridad a la sanción de la presente Ley, deberán adaptarse a los requisitos y exigencias que la misma

determina, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses de su reglamentación.